

PRIORITARIOALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 0818

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que en su momento el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por Auto No. 1404 de 8 de junio de 2006, inicio proceso sancionatorio y formuló los siguientes cargos a la empresa Ecología y Entorno Ltda.- Ecoentorno Ltda.

1. Incumplir los parámetros establecidos en la Resolución DAMA No. 1208 de 2003.

- Material particulado (artículo 4, Tabla 3 para incineradores)
- Monóxido de carbono (artículo 4, Tabla 3 para incineradores)
- Acido clorhídrico (artículo 4, Tabla 3 para incineradores)
- Fluoruro de Hidrogeno o ácido fluorhídrico (artículo 4, Tabla 3 para incineradores)
- Dioxinas y furanos (artículo 4, literal a)).

2. Incumplir los siguientes parámetros establecidos en la Resolución 886 de 2004, emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- Acido Clorhídrico (artículo 3, Tabla 1, límites máximos permitidos para incineradores)
- Acido clorhídrico (artículo 3, Tabla 1, límites máximos permitidos para incineradores)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 8 1 8

3. Incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos segundo y tercero de la Resolución 1125 de 2002, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental.

4. Generación de olores ofensivos por mal manejo de ceniza (artículo 23 del Decreto 948 de 1995)

Que en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Dirección de Control Ambiental, con Resolución No. 778 del 10 de abril de 2008, declaró responsable a la empresa ECOLOGIA Y ENTORNO LTDA- ECOENTORNO LTDA., de los cargos 1,2 y3 formulados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1404 de 08/06/06, ya que se infringió la Resolución DAMA 1208 de 2003, la Resolución 886 de 2004 emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1125 del 2002, expedida por ésta entidad.

Que en el artículo Segundo de la citada Resolución se impuso a la empresa ECOLOGIA Y ENTORNO LTDA- ECOENTORNO LTDA., una multa de ocho (8) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.692.000).

Que en el artículo Tercero de la Resolución citada anteriormente, se exoneró de responsabilidad a la empresa Ecología y Entorno Ltda., Ecoentorno Ltda., del 4º cargo establecido en el Auto No. 1404 del 8 de junio de 2006.

Que por Auto No. 3502 de 24 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, debido a las falencias que se presentaron en la notificación de la Resolución 0778 del 10 de abril de 2008, por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria a la empresa citada anteriormente, ordena notificar nuevamente y en legal forma, la Resolución en cita.

Que el Auto No. 3502 de 24 de julio de 2009, se notificó a la señora Jenny Alvis, directora comercial de la empresa en cita el día 29 de julio de 2009.

Que la Resolución 0778 del 10 de abril de 2008, fue notificada al representante legal de la mencionada empresa el día 4 de agosto de 2009, quien estando dentro del término legal con radicado No. 2009ER38927 de 12 de agosto de 2009, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución en cita, argumentando en su escrito de reposición entre otros lo siguiente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0818

(...) "Que en la Resolución objeto del recurso se describe claramente los antecedentes de carácter factico que sirvieron de antesala para la imposición de la sanción.

Que es así como los hechos que ocasionaron el presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y la respectiva multa, dieron como base la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades mediante Resolución No. 2014 del 26 de agosto de 2005, acogiendo el Concepto Técnico 6635 del 18 de agosto de 2005, por el presunto incumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución DAMA No 1208 de 2003, Resolución 886 de 2004 y Resolución 1125 de 2002.

Que las actividades suspendidas consistían en almacenamiento e incineración de residuos peligrosos.

Que dicha medida preventiva fue levantada mediante Resolución No. 706 de 24 de mayo de 2006. Mas sin embargo la compañía que represento hasta el momento no ha continuado con dicha actividad desde que fue suspendida mediante la Resolución No. 2014 del 26 de agosto de 2005.

Que la autoridad ambiental inicio proceso sancionatorio ambiental formulando pliego de cargos mediante resolución No. 1404 de 8 de junio de 2006 con base en los mismos hechos que originaron la imposición de la medida preventiva antes expuesta en fecha 26 de agosto de 2005.

Que la Secretaría Ambiental en calidad de autoridad ambiental competente y de acuerdo a la formulación de cargos surtida mediante Resolución No. 1404 del 8 de junio de 2006, impuso la sanción de multa mediante Resolución No. 778 del 10 de abril de 2008.

Que la Resolución No. 778 del 10 de abril de 2008, después de varios antecedentes en relación con la diligencia de notificación, fue debidamente notificada en debida forma y personalmente en fecha 4 de agosto de 2009 de acuerdo a lo ordenado mediante Auto 3502 de fecha 24 de julio de 2009.

Que es así como en relación con los antecedentes descritos se adecua la presente situación a lo establecido en el artículo 38 del C.C.A. el cual establece que "CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que se observa entonces que fueron los mismos hechos lo que ocasionaron la imposición de la Medida Preventiva en fecha 26 de agosto de 2005, la formulación de cargos y la respectiva sanción mediante Resolución No.778 del 10 de abril de 2008, la cual apenas vino a ser notificada en debida forma y en forma personal en fecha 4 de agosto de 2009.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 8 1 8

Que es claro entonces que la Secretaría Ambiental dentro de la presente investigación perdió la facultad para imponer la sanción, toda vez que el termino para llevar a cabo esta actuación se venció el 26 de agosto de 2008, siendo que la Resolución objeto del presente recurso y de la cual se busca la declaratoria de caducidad solo vino a ser notificada el 4 de agosto del presente año, tal y como se describió anteriormente".

Para apoyar su manifestación referente al cómputo del término de caducidad, menciona y transcribe varias Sentencias del Consejo de Estado, así como la posición de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría General, las cuales éste despacho tendrá en cuenta en el momento de decidir sobre el recurso de reposición impetrado.

PETICION:

El recurrente solicita que: *"Con base en los argumentos expuestos, que se declare la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración dentro de la presente investigación Exp. DM-07-00-403, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., manifestada en la Resolución No. 778 del 10 de agosto de 2008, mediante la cual se impuso una sanción de multa a la empresa ECOLOGIA Y ENTORNO-ECOENTORNO S.A. ESP., de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del C.C.A., los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Secretaría General del Distrito Capital".*

Que éste despacho para determinar si efectivamente la entidad había perdido la facultad para imponer la sanción pecuniaria por medio de la Resolución mencionada anteriormente y definir si efectivamente ha de aplicarse la caducidad de que trata el artículo 38 del C.C.A., vio la necesidad de decretar la práctica de pruebas solicitadas por la parte recurrente y de oficio las que consideró necesarias, para proceder a desatar las razones expuestas en el recurso de reposición que nos ocupa, con base en lo indicado en el artículo 56 del C.C.A, preceptúa: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Que por medio de Auto No. 5555 de 9 de noviembre de 2009, se decretaron y tuvieron como pruebas las siguientes pruebas: 1) visita técnica a la empresa Ecología y Entorno S.A.- Ecoentorno, *"con el objeto de constatar desde que fecha la citada empresa suspendió las actividades de almacenamiento e incineración de residuos peligrosos, así como determinar si la citada empresa actualmente está cumpliendo con la normatividad ambiental en desarrollo de su proceso productivo".*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0818

- 2) Los documentos que obran en el expediente DM-07-00-403.
3. Se anexó el radicado 2009ER38927 del 12 de agosto de 2009, junto con sus anexos, para efecto de su valoración por la parte técnica.

PRUEBAS EVACUADAS:

1-Visita Técnica:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, con el objeto de realizar el seguimiento a la licencia ambiental otorgada por ésta entidad, a través de las Resoluciones 1125 de 2002 y 438 de 2003, así como verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos peligrosos, atender los radicados del asunto, así como dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Pruebas citado, los días 18 de febrero, 3 de marzo y 17 de agosto de 2010, realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa ECOLOGIA Y ENTORNO S.A.-ECOENTORNO, emitiendo el Concepto Técnico No. 16799 de 29 de agosto de 2010, determinando en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente: (...)” Las **apreciaciones técnicas** se presentan en los numerales 4.2, 4.3 5 y 6 y sus correspondientes subdivisiones, sin embargo se le informa al grupo jurídico de la Subdirección que la empresa Ecoentorno S.A. ESP si incumplió la normatividad ambiental para la fecha en la que se evaluaron los radicados de los conceptos técnicos 6635 y 6784 del 18/08/05 y 26/05/05, para lo cual se tiene como soporte técnico estos radicados y los conceptos técnicos en mención.

En relación al cumplimiento actual de la normatividad ambiental vigente actual de la empresa, las apreciaciones se presentan en el desarrollo del presente concepto técnico.

De acuerdo a lo informado por la empresa en las visitas del 18/02/10 y el 17/08/10, el Horno Incinerador no se encuentra en funcionamiento desde Agosto de 2005, sin embargo, se debe tener en cuenta que la empresa a través del radicado 2005ER32031 del 07/09/05 solicitó levantar temporal la medida preventiva de suspensión de actividades de incineración del 26/09/05 al 10/10/05 es decir por 15 días con el propósito de realizar el muestreo para estudio de emisiones atmosféricas así como la asignación de un funcionario para la auditoria del mismo. El estudio de emisiones fue realizado el 11/10/05 previo aviso al DAMA (2005ER32031)

Que la SAS del DAMA, mediante memorando 1821 del 15/09/05 señaló que los días solicitados por la empresa son suficientes para el ajuste y calibración del equipo incinerador, y de acuerdo al concepto técnico 2428 del 2006 y entre otras razones, se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 8 1 8

expidió la Resolución 0706 del 24/06 por medio del cual se levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2014 de 2005.

En las visitas del 18/02/10, 03/03/10 y 17/08/10 se evidenció que el Horno Incinerador se encuentra desmantelado, razón por la cual no está en funcionamiento, situación que se sustenta en las fotografías No. 29 a la 32 del presente concepto técnico (...)".

2- Se tuvo en cuenta a documentación que obra en el expediente DM-00-07-403.

Que en tratándose de normas que rigen la protección de Derechos Fundamentales, se garantiza al afectado el debido proceso y el ejercicio de Derecho de Defensa, los cuales salvaguarda esta Entidad como autoridad ambiental y del cual ha hecho uso el recurrente a través de la interposición del recurso que nos ocupa atendiendo las normas vigentes.

Los argumentos expuestos por el recurrente, van dirigidos a demostrar que en el presente asunto se da la figura de la "CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES, establecido en el artículo 38 del C.C.A. que preceptúa: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Analizando las actuaciones Administrativas surtidas en el expediente DM-07-00-403, tenemos:

1. Por Auto No. 1404 de 8 de junio de 2006, ésta entidad inicio proceso sancionatorio ambiental formulando pliego de cargos con base en los mismos hechos que originaron la imposición de la medida preventiva antes expuesta en fecha 26 de agosto de 2005.

2. La Resolución No. 778 del 10 de abril de 2008, que impuso a la empresa en cita, la sanción pecuniaria, fue notificada el día 4 de agosto de 2009.

El recurrente argumenta "Que se observa entonces que fueron los mismos hechos lo que ocasionaron la imposición de la Medida Preventiva en fecha 26 de agosto de 2005, la formulación de cargos y la respectiva sanción mediante Resolución No.778 del 10 de abril de 2008, la cual apenas vino a ser notificada en debida forma y en forma personal en fecha 4 de agosto de 2009.

Que es claro entonces que la Secretaría Ambiental dentro de la presente investigación perdió la facultad para imponer la sanción, toda vez que el termino para llevar a cabo esta actuación se venció el 26 de agosto de 2008, siendo que la Resolución objeto del presente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 8 1 8

recurso y de la cual se busca la declaratoria de caducidad solo vino a ser notificada el 4 de agosto del presente año, tal y como se describió anteriormente”.

Sobre éste asunto, el despacho considera que le asiste razón al recurrente, toda vez que lo determinado en el Concepto Técnico No. 6635 del 18 de agosto de 2005, sirvió de base para proferir la Resolución 2014 de 2005, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y el Auto No. 1404 de 8 de junio de 2006, por medio del cual se inicio el proceso sancionatorio y se formularon cargos a la empresa Ecoentorno Ltda.

La Resolución No. 778 del 10 de abril de 2008, por medio de la cual se impuso la sanción pecuniaria, fue notificada en legal forma al representante legal el día 4 de agosto de 2009 de acuerdo a lo ordenado mediante Auto 3502 de fecha 24 de julio de 2009”, casi cuatro (4) años después de la ocurrencia de los hechos generadores del incumplimiento normativo ambiental, de la fecha del Concepto Técnico 6635 de 18 de agosto de 2005 y de la Resolución 2014 del 26 de agosto de 2005, por medio de la cual se impuso la medida preventiva a la empresa citada anteriormente.

Por consiguiente le asiste razón al recurrente cuando argumenta que *“Que es así como en relación con los antecedentes descritos se adecua la presente situación a lo establecido en el artículo 38 del C.C.A. el cual establece que “CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

En cuanto la afirmación *“Que es claro entonces que la Secretaría Ambiental dentro de la presente investigación perdió la facultad para imponer la sanción, toda vez que el termino para llevar a cabo esta actuación se venció el 26 de agosto de 2008, siendo que la Resolución objeto del presente recurso y de la cual se busca la declaratoria de caducidad solo vino a ser notificada el 4 de agosto del presente año, tal y como se describió anteriormente”.*

Para proceder a decretar la CADUCIDAD, se dará aplicación al artículo 38 del C.C.A., así como a la Directiva 007 de 9 de noviembre de 2007, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y los lineamientos jurídicos proferidos por la Dirección Legal Ambiental de ésta entidad de fecha 8 de septiembre de 2010, así:

(...)“ La caducidad, según la jurisprudencia y la doctrina colombiana, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una actuación administrativa, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término no se interrumpe ni se proroga y es la Ley la que al señalar el termino y el momento de su iniciación, indica el término final.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0818

El Consejo de Estado, en sentencia de octubre 25 de 1991, M.P. Daniel Suárez Hernández, señaló:

"La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del Derecho Público de la Nación por estar de por medio el orden público y por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace irrenunciable. La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción, sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma.

En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer su potestad sancionadora, fuera del cual las autoridades no podrán iniciarla pues de lo contrario, incurrirían en falta de competencia por razón del tiempo, así como violación del artículo 121 de la Constitución Política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas o asignadas por vencimiento del término o mejor, caducidad de la acción para sancionar al administrado.

ANTECEDENTE NORMATIVO

El artículo 38 del C.C.A, establece: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. "

ANTECEDENTE INTERPRETATIVO ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A, para el efecto citó las tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado de la siguiente manera:

"(-.) Han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

- Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política) debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A, que deberá adelantar todos los Trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0818

- *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.*
- *En el caso de actuaciones o procesos sancionatorios en trámite, en los cuales se haya superado el término de los tres años, será responsabilidad de la entidad aplicar la tesis recomendada, de tal suerte que si se declara la caducidad en sede administrativa, y con ello se deja de recaudar de parte del infractor los dineros producto de la actuación sancionatoria (multas), será deber de la entidad promover las acciones a que haya lugar, a fin de obtener para el erario el ingreso debido.*
- *En concordancia con lo anterior, se solicita a todas las entidades distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que generen de manera inmediata una estrategia que permita que en los expedientes que están actualmente en trámite, se realice en el término de tres años las actividades administrativas que han sido mencionadas.*
- *Finalmente, no sobra advertir que esta directriz aplica para las actuaciones administrativas que se rigen por lo establecido en el artículo 38 del C.C.A y no a aquellas reguladas por disposiciones legales especiales, en cuyo caso debe darse cabal cumplimiento a esta última."*

TRANSITORIEDAD NORMATIVA:

El procedimiento sancionatorio en materia ambiental tiene un carácter especial, está regido por la Ley 99 de 1993, por el Decreto 1594 de 1984 y por la reciente expedición de la Ley 1333 de 2009, que implica dos efectos: i) su aplicación inmediata, y la preexistencia del Decreto 1594 de 1984 para aquellos casos en los que se haya formulado cargos. Para instruir el tema hay que tener en cuenta que las actuaciones procesales en materia ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentran afectadas por una transición normativa por cuenta de la expedición de la citada Ley 1333, en este sentido, habrá de satisfacerse la necesidad de aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria antes de la expedición de esta ley y su futura aplicación.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 64 fijó un régimen de transición consistente en que el procedimiento dispuesto en ella es de ejecución inmediata y los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0818

procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la misma continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

En aplicación de esta regla el instituto de la caducidad presenta modificación sustancial según se trate del Decreto 1594 de 1984 o la Ley 1333 de 2009, régimen que no toca la competencia de la autoridad ambiental para la imposición de las sanciones en esta materia.

La ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, no contemplaron expresamente un término y una formalidad para la aplicación de la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades ambientales, en consecuencia se hizo imperioso acudir al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz del artículo 1 y 38 del C.C.A y 8 de la Ley 153 de 1887, 29 de la Constitución Política de 1991. Unificándose de este modo el criterio, en el sentido que la facultad que tenían las autoridades ambientales para imponer las sanciones administrativas caducaba a los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarla.

COMPUTO DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD:

Los procesos sancionatorios ambientales adelantados a la luz del Decreto 1594 de 1984, se remitieron a la aplicación del mandato del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para efectos de contabilizar el plazo de la caducidad por cuanto aquél no definía expresamente un término de caducidad, bajo esta premisa se obedecía al mandato: "... la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas/" (subrayado fuera de texto). Disposición que tampoco comprendió el tratamiento de conductas instantáneas o sucesivas para precisar desde qué momento se calcula este plazo, claridad que se alcanzó a través de construcciones jurisprudenciales. El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, precisó esta condición al establecer: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho y omisión generadora de la infracción. Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el tiempo empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Se desprende de lo anterior la procedibilidad de la figura de la caducidad en materia de procedimientos sancionatorios administrativos, que en lo que corresponde a lo ambiental deberá tenerse en cuenta el hecho generador de la infracción o del daño ambiental, el cual podrá distinguirse entre conducta instantánea o sucesiva en el tiempo.

Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortíz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

- 0818

Consejera Ponente: Dra Ligia López Díaz, señalando: "El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que 3 tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...) contrario a lo señalado por el Tribunal, el acto que fue sancionado no fue la suscripción de contratos para la administración de tales recursos, sino la administración en sí misma, que es su objeto y que fue la actividad desarrollada por la Administradora de Pensiones, lo que implica que se trata de una conducta permanente o continuada, toda vez que comprende todas las actividades y operaciones para ese fin. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, siendo Consejero Ponente el Dr Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: "siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."

Así las cosas, en materia ambiental la cuenta del término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabilizará partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño, para lo cual deberá atenderse a la conducta infractora en la que se revela la naturaleza instantánea o sucesiva del hecho para el inicio del computo del referido plazo.

ESCENARIOS DE APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD:

La experiencia institucional en el manejo de expedientes a los que debe aplicarse la figura jurídica de la caducidad ha privilegiado y valorado un entorno en principio de 3 escenarios en la Secretaría Distrital de Ambiente;

- *Expedientes ambientales con inicio de actuación procesal y formulación de cargos.*
- *Expedientes ambientales únicamente con inicio de actuación procesal sancionatoria.*
- *Expedientes sin inicio de actuación y sin formulación de cargos.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 8 1 8

Conforme al estudio expuesto del ordenamiento jurídico que recoge la caducidad habrá en cualquier caso de reservarse el análisis específico y exclusivo de las particulares de cada sumario para aplicar la regla de si se trata de un hecho u omisión sucesivo o instantáneo para efectos de realizar el cálculo del plazo según se trate del artículo 38 del C.C.A o del artículo 10 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por cuenta de la transitoriedad que vive el proceso sancionatorio ambiental.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.

En cualquier caso en que se aplique la caducidad administrativa a los procesos sancionatorios ambientales habrá de correrse traslado a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario para que se dé inicio a la acción disciplinaria, como se ha realizando desde el inicio de la presente administración”.

De acuerdo a la normatividad, los conceptos jurisprudenciales, los lineamientos de ésta entidad en materia de caducidad y aunándose lo indicado en el último Concepto Técnico No. 16739 de 29 de octubre de 2010, habrá de concluirse que es un hecho incuestionable que en el presente caso se dio la caducidad contemplada en el artículo 38 del C.C.A., por darse los presupuestos jurídicos para ello, por consiguiente éste despacho procederá a decretarla, lo cual se dispondrá en la parte motiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en el Artículo 64. REGIMEN DE TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS, preceptúa: “*El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 8 1 8

los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

De conformidad a lo indicado en el artículo 64 de la mencionada ley, éste asunto se resolverá de conformidad al decreto 1594 de 1984 en lo pertinente, toda vez que el proceso sancionatorio fue iniciado bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución que impuso la sanción pecuniaria fue proferida también bajo el mandato del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó en el artículo 103 literales “c y k”, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta normatividad.

Que el decreto distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el cual establece la organización y funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Resolución No. 3691 de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su director y a los Subdirectores, estableció en el artículo 1 literal e), delegar en el director de Control ambiental las funciones entre otras de: “Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos, pruebas y el de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.”

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0818

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar la CADUCIDAD RESPECTO DE LA SANCION PECUNIARIA, impuesta a la empresa ECOLOGIA Y ENTORNO LTDA- ECOENTORNO LTDA., por medio de la Resolución 0778 del 10 de abril de 2008, notificada al representante legal el día 4 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario para que se dé inicio a la acción disciplinaria respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al señor Juan Carlos Sierra Plazas, identificado con la cédula de Ciudadanía No.79.236.388 de Suba, en calidad de representante legal de la empresa ECOLOGIA Y ENTORNO-ECOENTORNO S.A. ESP., en la Carrera 106 A No. 156-85 de ésta Ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presenta acto administrativo en la página web de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 17 FEB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Vb- Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Exp. DM-07-00-403



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



28 FEB 2011

Resolución 0818 del 11 FEB 2011.
Dora Lucía Gomez Sarango.
Representante legal suplente.

SL. 785-467

BOGOTÁ

[Handwritten signature]
ERA 106A - WTA - 05
6926604 - 05
Jaime Salazar

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

01 MAR 2011

En Bogotá, D.C., hoy _____

La presente providencia se ejecutó en ejecución y en firme.

[Handwritten signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA